

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 02 DE MAYO DE 2022

ESTADO CIVIL No. 13 DE 2022

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA AUTO	DECISIÓN
201000093.00 Ejecutivo singular de mínima cuantía	Cooperativa Cafetera de ahorro y crédito "COOPERCAFE"	Nidia Esperanza Baquero Soche	29/04/2022	<i>Decreta medida cautelar.</i>
201400136.00 Sucesión intestada	Duvan Cifuentes Bravo y otras.	Aquileo Cifuentes (q.e.p.d.)	29/04/2022	Obece orden de tutela y otros.
201700075.00 pertenencia con ejecución	Rosa Elvira Penagos Caicedo y otro.	Brigida Amaya de Farfán	29/04/2022	Ordena seguir adelante la ejecución y otro.
201700195.00 ejecutivo de alimentos de mínima cuantía	Lilia Marlene Ballén Barreto.	Valeriano Roncancio Salinas.	29/04/2022	No accede a la petición.
201900047.00 Deslido y amojonamiento	José Ricardo Ramírez López.	Martha Patricia Díaz Ávila y otro.	29/04/2022	Fija audiencia.
201900134.00 Ejecutivo hipotecario	David Andrés Bulla Ariza.	Manuela Yucelly Álvarez Acevedo.	29/04/2022	Aprueba liquidación del crédito.
201900180.00 Deslinde y amojonamiento con pertenencia en oposición	Luis Alfonso Navarrete Yepes.	Luz Erminda Navarrete Mora y otros.	29/04/2022	Requerimiento.
201900288.00 Pertenencia	Luis Alberto Suárez Díaz.	Herederos indeterminados de Telesfora Abril y otros.	29/04/2022	Fija continuación audiencia de instrucción y juzgamiento.
202000190.00 Ejecutivo de menor cuantía	Luis Fredy Zambrano Zambrano.	Nini Johana Cajicá Beltrán.	29/04/2022	Fija audiencia inicial.
202100072.00 Restitución de bien inmueble con ejecución	Juan Bautista Rojas Ballén.	Luis Ernesto Castillo Murrele.	29/04/2022	Inadmisión demanda ejecutiva.
202100103.00 Verbal - extinción de usufructo.	María Aurora Lucero y otro.	Herederos indeterminados de Dolores Quintero de Quintero y otros.	29/04/2022	Sentencia.
202100139.00 Sucesión	Abigail Quintero de Garzón y otros	Cte: Pio Garzón Acuña (q.e.p.d.)	29/04/2022	Reconocimiento heredero y otros.
202200045.00 Sucesión intestada	Carlos Eduardo Sánchez Leandro.	Cte: Gloria Esmil Leandro López (q.e.p.d.)	29/04/2022	Inadmisión.
202200046.00 Pertenencia	Shari Diane Noguera Ruíz.	Nohora Inés Garzón Jiménez y otros.	29/04/2022	Inadmisión.
202200047.00 Restitución de bien inmueble	Nini Johana Cajicá Beltrán y otra.	Mercadería S.A.S.	29/04/2022	Inadmisión.
202200048.00 Ejecutivo singular	Hernando Segura Triana.	José Apostol Castillo Quintero	29/04/2022	<i>Mandamiento de pago y otro.</i>
202200049.00 Pertenencia	Tomás Garzón Hernández y otros.	Herederos indeterminados de Pio Garzón (q.e.p.d.)	29/04/2022	Inadmisión.
202200052.00 Pertenencia	Oscar Mauricio Hernández Benavides y otro.	Alicia Benavides de Hernández y otros.	29/04/2022	Inadmisión.
202200053.00 Pertenencia	Tomás Garzón Hernández y otros.	Herederos indeterminados de Pio Garzón (q.e.p.d.)	29/04/2022	Inadmisión.

Mediante el presente ESTADO, el cual se fija en lugar público de la Secretaría y en el micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca - Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, hoy dos (02) de mayo del dos mil veintidos (2022), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme al Decreto 806 de 2020, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: iprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: iprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con oficio No. 513 de abril 07 de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil Familia -, en fallo proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ordinario de *Rescisión por Lesión Enorme* 0002-2019).

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la partidora Alba Ruth Pinzón Rincón, dentro del asunto de la referencia para que proceda a rehacer la partición de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil Familia – atendiendo el proveído señalado en el inciso anterior, concediéndosele un término de diez (10) días. **Comuníquese** y déjense las constancias respectivas.

REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso ordinario de *Rescisión por Lesión Enorme* para que acredite la cancelación de la protocolización de la sucesión de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez por vencimiento de término para contestar. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REQUÍERASE a la Alcaldía Municipal de Suesca para que informe respecto al cumplimiento de lo comisionado en Despacho No. 05 del dos (02) de marzo del presente año, en el que se dio cumplimiento al Auto fechado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a dictar el Auto previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P:

ANTECEDENTES

1. Mediante Providencia del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró Mandamiento de Pago a favor de ROSA ELVIRA PENAGOS CAICEDO y JOSÉ SALVADOR PENAGOS CAICEDO en contra de BRÍGIDA AMAYA DE FARFÁN por la suma de tres millones trescientos doce mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte (\$3.312.440.00), por concepto de costas procesales contenidas en la Sentencia del 04 de septiembre de 2019.
2. El Mandamiento de Pago enunciado en el numeral 1° de esta providencia fue notificado de manera personal a la demandada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecinueve (2019), donde se le hicieron las advertencias de Ley.

CONSIDERACIONES

1. Con los documentos acompañados a la demanda, está acreditada la existencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada.
2. Como quiera que dentro del término dispuesto en la norma, la parte demandada guardó silencio respecto al contenido del Auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P procede a dictar el Auto que corresponde, a fin de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas y determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA,

RESUELVE:

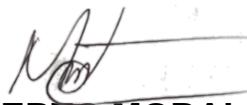
1. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista por el Mandamiento de Pago librado a favor de ROSA ELVIRA PENAGOS CAICEDO y JOSÉ SALVADOR PENAGOS CAICEDO en contra de BRÍGIDA AMAYA DE FARFÁN.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 013 del 2 de mayo de 2022.

cauteladas en el presente asunto.

3. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del C.G.P.
5. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en Auto del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el numeral 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
6. De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del C.G.P, ésta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud elevada por la parte demandante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber a la peticionaria **LILIA MARLENE BALLÉN BARRETO** que la forma de recaudar la obligación por concepto de alimentos (proceso ejecutivo) es la contenida en los artículos 422 y siguientes del C.G.P; esto es, el pago de la respectiva cuota de alimentos a partir del embargo y secuestro de bienes y derechos de quien tiene la obligación de brindar los alimentos. Por lo anterior, su petición no encuentra asidero jurídico que le permita a este Despacho acceder a la misma.

Este Despacho la conmina para que se esté a lo dispuesto en la norma.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez por vencimiento de término de traslado del dictamen pericial. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que, en el término de traslado del dictamen pericial, las partes guardaron silencio.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 403 del C.G.P, **CITA A LAS PARTES** de manera **presencial** a la AUDIENCIA DE DESLINDE, la cual se llevará a cabo el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **09:00 AM**.

De conformidad al artículo 403 ibídem, se solicita la asistencia del perito a la audiencia arriba señalada.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con liquidación de crédito y solicitud para fecha de remate. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, a verificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el mandamiento de pago.

Capital	\$50.000.000.00
Interés corriente causados desde el 18 de septiembre de 2017 al 26 de marzo de 2019	\$14.287.500.00
Intereses moratorios causados desde el 22 de mayo de 2019 al 10 de marzo de 2022	\$34.531.166.67
Total liquidación	\$98.818.166.67

De esta forma queda aprobada la liquidación del crédito con corte al 10 de marzo de 2022.

En firme, **INGRÉSESE** al Despacho para señalar fecha para la respectiva diligencia remate atendiendo a lo solicitado por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez por vencimiento de término dispuesto en el Auto fechado 11 de febrero de 2022 y otros. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AGRÉGUENSE a los autos y ténganse en cuenta para los fines procesales pertinentes las comunicaciones obrantes a folios 530 a 531 y 570 a 575 respectivamente.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), en lo que concierne a los numerales 2° y 3° el Despacho conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandada para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la respectiva carga procesal, so pena de declarar desistida la oposición incoada en la diligencia de deslinde.

En cuanto a la solicitud presentada por la perito (fls. 577 a 579), el Despacho le hace saber que los honorarios serán fijados en el momento de dictar el fallo respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta ANT y memorial aportando documentos. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AGRÉGUENSE a los autos y ténganse en cuenta para los fines procesales pertinentes los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante (fls. 179 a 193).

Teniendo en cuenta que ya se allegó la respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y, con el fin de continuar con el proceso, procede este Despacho a fijar el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 09:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia de alegatos de conclusión y sentencia, atendiendo a lo dispuesto en la Audiencia del día 18 de enero de 2022.

La diligencia se realizará de forma virtual a través de este vínculo <https://call.lifesizecloud.com/14281105>. Comuníquese al curador Ad Litem.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud elevada por la parte demandante en la que solicita nueva programación de audiencia. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante (fls. 292 a 295), el Despacho accede a su solicitud de **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la diligencia fijada en el auto del 25 de marzo de 2022, para los fines allí previsto.

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize ingresando con este vínculo <https://call.lifesizecloud.com/14280958> por lo tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales y a los interesados para ingresen quince (15) minutos antes de la hora indicada en precedencia.¹

De otra parte, **OFÍCIESE** al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, para que proceda a expedir respuesta al oficio No. 305 del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los remanentes y/o bienes de NINI JOHANA CAJICA BELTRAN dentro del proceso ejecutivo No. 2020-0054 que cursa en ese Juzgado, ordenado mediante Auto del nueve (9) de abril de ese mismo año.

De igual forma, **SOLICÍTESE** se informe el estado actual del proceso No. 2020-0054. Adjúntese copia del auto en mención, del oficio y del comprobante de envío.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: Restitución Inmueble con ejecución de la
sentencia

Radicado: N°. 257724089001 **202100072** 00
Demandante: Juan Bautista Rojas Ballen
Demandado: Luis Ernesto Castillo Murrele

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con demanda
ejecutivo derivado de la restitución. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el
término de cinco (5) días se subsane lo siguiente

1. APÓRTESE el correspondiente poder otorgado en debida forma para el asunto
(artículo 84 numeral 1°)
2. EFECTÚESE la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del
Decreto 806 de 2020.
3. INFÓRMESE la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la
parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el
juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Decreto 806 de 2020).
4. ENUMÉRENSE en debida forma los hechos de la demanda (núm. 5, art. 82 ídem).
No existe el hecho No. 75.
5. ADICIÓNENSE la demanda señalando la fecha inicial y la fecha final del contrato de
arrendamiento, así como sus prórrogas.
6. INDÍQUESE el mes de cada año en que debió realizarse el incremento al canon de
arrendamiento.
7. A partir de lo anterior, MODIFÍQUENSE las pretensiones atendiendo el mes en que
debe aplicarse el incremento al canon de arrendamiento (es en abril y no en enero
como se solicita).

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

*Esta providencia será notificada por la
secretaria de este Despacho con anotación de
estado N° 013 del 2 de mayo de 2022.*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA, CUNDINAMARCA

Radicado No. 2021-00103

Demandante: JOSÉ REMIGIO CUESTA ROJAS Y MARÍA AURORA LUCERO M.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES QUINTERO DE QUINTERO Y OTROS

Tramite: SENTENCIA

Suesca, Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Habiéndose cumplido el trámite de ley que corresponde a esta actuación procede el despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., como quiera que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

Demanda

Pretensiones: “Los demandantes JOSÉ REMIGIO CUESTA ROJAS Y MARÍA AURORA LUCERO MOTAVITA solicitan que se declare la extinción del derecho de usufructo, constituido sobre el bien inmueble rural denominado la Cañada, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-56323.

Así mismo, se ordene a la oficina de registro instrumentos públicos de Zipaquirá proceder con el registro de la Escritura pública No 839 de 2008”.

Fundamentos fácticos

“Primero: los señores JOSE REMIGIO CUESTA ROJAS y MARIA AURORA LUCERO MOTAVITA, adquirieron por compra que hicieron mediante escritura pública No. 839 del 22 de octubre del 2008, otorgada en la notaria única de Choconta, los derechos sobre el bien inmueble rural, denominado LA CAÑADA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 176-56323, Ubicado en la vereda santa Rosita del municipio de Suesca.

Segundo: Manifiestan los señores JOSE REMIGIO CUESTA y MARIA AURORA LUCERO que cuando procedieron a inscribir la escritura No.839 del 22-10-2008 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, les señalaron que dicha inscripción no podía realizarse toda vez que sobre el predio figuraba reserva de usufructo, que debían proceder a subsanar, indicando que debían llevar registro de defunción de la beneficiaria del usufructo.

Tercero: Mis poderdantes, siguiendo las indicaciones de la oficina de registro de instrumentos públicos, se dirigieron a la registraduría a buscar el registro de defunción de la beneficiaria del usufructo, la registraduría les indicó que no tenía registro alguno de la señora Dolores Quintero de Quintero, puesto que para la época que pudo haber fallecido no existía ni se expedían registros de defunción

Demandantes: María Aurora Lucero y otro. Demandados: herederos indeterminados de Dolores Quintero de Quintero y otros

Cuarto: Ante la imposibilidad que tuvieron mis poderdantes de dar cumplimiento a lo ordenado por la oficina de registro de instrumentos públicos, de acreditar el fallecimiento de la usufructuaria se venció el término que se le había dado para subsanar.

Quinto: La Señora Dolores Quintero de Quintero, en el año de 1913 vendió a la señora Mercedes Quintero (reservándose el derecho de usufructo de acuerdo a lo señalado en la escritura 206). Posteriormente en 1973, la señora Susana Quintero de Catillo (heredera de Mercedes Quintero) vendió a la señora Clara Elvia Cuesta de Espitia y esta para el año de 2018 vendió a los señores JOSE REMIGIO CUESTA ROJAS y MARIA AURORA LUCERO MOTAVITA hoy en día los propietarios.

Sexto: Todos los actos de tradición y enajenación del bien inmueble rural se suscribieron en debida y legal forma, quedando saneado y libre de cualquier afectación gravamen pleito, etc., como lo indican las diferentes escrituras que adjuntamos, tan es así que las escrituras pudieron registrarse sin inconveniente alguno, solo hasta el último acto, la oficina de registro de instrumentos públicos, presento este inconveniente, que debe ser subsanado para que mis poderdantes finalmente lo puedan registrar

Séptimo: Como es de la naturaleza humana por el transcurso de los años la señora Dolores Quintero de Quintero, falleció y con su fallecimiento se extinguió el derecho de usufructo, el gravamen antes mencionado ya no tiene razón de existir en dicho predio en virtud de haber fallecido la usufructuaria.

Por las anteriores razones es que los aquí accionantes acuden a la administración de justicia para que se les remedie el inconveniente presentado”.

Actuación procesal

La demanda una vez radicada en este juzgado, mediante auto del 11 de junio de 2021, se inadmitió, para que se subsanara en los términos precisados en el citado auto.

Luego, mediante auto del 2 de julio de 2021, con el propósito de evitar nulidades, se pidió se integrara la actuación en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Efectuado lo anterior por la apoderada de los demandantes, mediante auto del 23 de julio de 2021, se admitió la demanda de extinción de usufructo, disponiéndose que el proceso se tramitaría por el procedimiento verbal sumario, al tiempo que se ordenó integrar el contradictorio con DOLORES QUINTERO DE QUINTERO, MERCEDES QUINTERO y SUSANA QUINTERO CASTILLO; y a la señora CLARA ELVIA CUESTA DE ESPITIA, quienes deben ser notificadas de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que guarda correspondencia con los fines de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de 10 días informe sí respecto a las señoras DOLORES QUINTERO DE QUINTERO, MERCEDES QUINTERO y SUSANA QUINTERO CASTILLO existe algún registro de defunción y, de ser así, lo allegue a este Despacho. Para tal efecto, se anexarán todas las documentales hasta ahora aportadas al plenario y el trámite deberá ser realizado por la parte actora.

La señora CLARA ELVIA CUESTA DE ESPITIA, una vez notificada de la presente actuación, presentó memorial al proceso exponiendo que no se opone

Demandantes: María Aurora Lucero y otro. Demandados: herederos indeterminados de Dolores Quintero de Quintero y otros

a la actuación que adelantan los demandantes en este proceso, por lo que se atiende a lo que el Juzgado disponga.

La Registraduría Nacional del Estado Civil mediante oficio del 22 de septiembre informó que se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) que a la fecha no se encontró información sobre registros civiles de Defunción a nombre de DOLORES QUINTERO DE QUINTERO, MERCEDES QUINTERO y SUSANA QUINTERO CASTILLO.

Por lo anterior, mediante auto del 15 de octubre de 2021 se ordenó emplazar a las señoras DOLORES QUINTERO DE QUINTERO, MERCEDES QUINTERO y SUSANA QUINTERO CASTILLO, al igual que su inclusión en el registro nacional de emplazados que lleva el C.S.J.

Cumplido lo anterior, mediante auto del 3 de diciembre de 2021 se designó como curador ad litem de las demandadas al Dr. MARIO CELIS ROJAS, quien oportunamente contestó la demanda, señalando:

“AL HECHO PRIMERO.-Es cierto según se desprende de la escritura pública aportada con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO.-No me consta lo manifestado en este hecho, lo único cierto es que, en el la anotación uno del certificado de tradición se encuentra inscrita la limitación de dominio a favor de la señora Dolores Quintero de Quintero.

AL HECHO TERCERO.-No me consta, y me atenderé a las probanzas y resultados del proceso.

AL HECHO CUARTO.-No me consta, debe probarse dentro del transcurso del proceso sobre lo citado en este hecho.

AL HECHO QUINTO.-Es cierto, en la demanda obran los instrumentos públicos mencionados en el hecho anterior.

AL HECHO SEXTO.-No es cierto, toda vez que no emerge prueba alguna que demuestre que en el certificado de tradición del inmueble con folio inmobiliario 176-56323 se hubiesen registrados las escrituras anteriores a la corrida a favor de mis mandante, solamente en la anotación dos de folio inmobiliario se registró la escritura otorgada a favor de Clara Elvia Cuesta de Espitia, lo cierto es que efectivamente con la demandase allegaron dichos actos notariales celebrados hasta el último negocio otorgado a favor de los demandantes.

AL HECHO SEPTIMO.-No me consta y debe ser probado y demostrado en el curso del proceso y en cuanto a la no existencia de la señora Dolores Quintero de Quintero, dado el tiempo transcurrido es factible y creíble la afirmación que la usufructuaria haya fallecido por razón del tiempo transcurrido.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

No me opongo ni me allano a su prosperidad, pues desconozco otros hechos diferentes de los alegados en el libelo de la demanda que pueda fundamentar de alguna manera lo contrario al petitium y me atengo a lo que se pruebe, demuestre y resulta en el en el trámite del proceso”.

Surtido el trámite anterior, mediante auto del 25 de marzo de 2022, se anunció que el proceso ingresaba al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada, ante la ausencia de pruebas por practicar, en los términos del artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, pues por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes, este juzgado es el competente para conocer de la presente acción. Igualmente se deja dicho que la legitimación de las partes se ha acreditado como es debido y el procedimiento infundido es el señalado en las normas. A lo largo de toda la actuación se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa que tienen las partes,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 013 del 2 de mayo de 2022.

Demandantes: María Aurora Lucero y otro. Demandados: herederos indeterminados de Dolores Quintero de Quintero y otros

por lo cual bien se puede afirmar que no se ha incurrido en causal de nulidad que pueda afectar la actuación parcial o totalmente.

Problema jurídico para resolver

La parte demandante *JOSÉ REMIGIO CUESTA ROJAS Y MARÍA AURORA LUCERO MOTAVITA* pretenden que se declare extinguido el derecho de usufructo que existe a favor de la demandada *DOLORES QUINTERO DE QUINTERO* sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 176-56323, por cuanto, se presume que por el tiempo transcurrido, la usufructuaria falleció.

Y, como consecuencia de ello, se registre la Escritura 839 de 2008, en dicho folio.

Solución al problema jurídico planteado

MARCO JURÍDICO

De conformidad al artículo 823 del Código Civil, el derecho de usufructo se define, como:

“El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible”.

A su turno el art. 825 de dicho compendio normativo señala los modos de constitución de ese derecho, así:

“El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

- 1o.) Por la ley, como el del padre de familia, sobre ciertos bienes del hijo.*
- 2o.) Por testamento.*
- 3o.) Por donación, venta u otro acto entre vivos.*
- 4o.) Se puede también adquirir un usufructo por prescripción”.*

Respecto a la constitución de ese derecho por acto entre vivos y sobre bienes inmuebles, el art. 826 dispone que:

“El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito”.

En cuanto a su extinción por sentencia judicial la consagra el artículo 865 Idem, así:

“OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO. El usufructo se extingue también:

Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación. *(Resaltado del juzgado)*

Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitución.

Por consolidación del usufructo con la propiedad.

Por prescripción.

Por la renuncia del usufructuario”.

Demandantes: María Aurora Lucero y otro. Demandados: herederos indeterminados de Dolores Quintero de Quintero y otros

De conformidad con el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quienes invocan tales circunstancias en favor suyo.

De encontrarse acreditados los anteriores elementos se tendrá como probada la pretensión, y habrá lugar al estudio de las excepciones de mérito.

El derecho de usufructo en cabeza de la acá demandada DOLORES QUINTERO DE QUINTERO se encuentra probado, pues tratándose de bienes inmuebles, obra en el expediente copia de la escritura pública por medio de la cual se constituyó ese derecho en su favor, tal como se ve a folios 13, 14 y 15 del cuaderno digital, acto que aparece inscrito en el respectivo folio inmobiliario como se observa a folios 19 y 20 del plenario.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al asunto materia de análisis, tenemos lo siguiente:

La parte actora pretende se declare la extinción del derecho de usufructo en cabeza de la parte demandada, debiéndose presumir, por el paso del tiempo, el fallecimiento de la demandada.

El derecho de usufructo en cabeza de DOLORES QUINTERO DE QUINTERO se encuentra probado, pues tratándose de bienes inmuebles, obra en el expediente copia de la escritura pública No. 206 del 5 de abril de 1913 de la Notaría Única de Chocontá, por medio de la cual se constituyó ese derecho en su favor, tal como se ve a folios 13, 14 y 15 del cuaderno digital, acto que aparece inscrito en el respectivo folio inmobiliario como se observa a folios 19 y 20 del cuaderno digital. Es decir, que para su constitución se dio cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 825 y 826 del Código Civil, toda vez que se hizo mediante escritura pública debidamente registrada. Pretendiéndose en este caso que por sentencia judicial se declare la extinción de ese derecho de usufructo, posibilidad que se encuentra consagrada en el art. 865 Idem, para ello debe probarse: “...**la muerte natural del usufructuario...**”.

Y, de acuerdo con la legislación vigente, ¿la muerte de una persona cómo se prueba?

Según lo previsto en el título X, artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. (negritas propias)

Así mismo, los hechos y actos sujetos a registro, según el artículo 5 del decreto 1260/70, dispone:

“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, **defunciones** y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”. (resaltado fuera del texto original)

Por manera que para efectos de acreditar la extinción del usufructuario conforme lo normado en el artículo 865 del Código Civil, como lo es la muerte natural del mismo, la

normatividad exige tarifa legal probatoria, de donde se concluye que las presunciones y los indicios o libertad probatoria, no están llamados a suplir dicha exigencia normativa.

En efecto, las normas puestas de presente condicionan el registro de defunción de una persona a un trámite expresamente reglado, sin el cual, es decir, si no se observa el protocolo previsto en el Decreto 1260 de 1970, ninguna persona fallecida de forma natural, puede cambiar su estado civil. De lo contrario, esa misma normatividad así lo prevería.

En el presente asunto, no se allegó con la demanda o seguidamente, el registro civil de defunción de la señora DOLORES QUINTERO DE QUINTERO; se incorporaron eso sí, constancias y certificaciones tanto de la Iglesia, como de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acerca de que esa persona no fue encontrada en los libros o registros de haber fallecido de alguna manera. Obvio, de haber contado la parte demandante con dicha documental no nos encontraríamos en este proceso, pues como se observa de las respuestas brindadas a los demandantes por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ese es el documento *sine qua non* requerido para levantar el usufructo existente en el folio inmobiliario 176-56323. El camino a seguir no es el que nos ocupa, en tanto, al igual que lo es para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, también lo es para la administración de justicia, la prueba denominada registro de defunción.

Será entonces la declaración de presunción de muerte o declaración de ausencia, prevista en el artículo 583 del C.G.P., el trámite que debe surtirse y, su correspondiente protocolización, para efectos de lograr acreditar de manera supletoria el requisito exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá dentro de la matrícula señalada, con el propósito de extinguir el usufructo allí registrado desde 1913.

No hará el juzgado pronunciamiento respecto excepciones propuestas por el extremo pasivo, pues resultaría superfluo hacerlo, máxime cuando no se presentaron, dado que el estudio que se hizo conlleva a la negativa de las pretensiones.

Como bien lo enseña el doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en su texto COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, PAGINA 460, “En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inficioso examinar éstas.”

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, Cundinamarca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como quiera que no hubo oposición, no se condena a la parte actora en costas procesales. No obstante, debe cancelar a favor del señor curador ad litem, por gastos de curaduría, en la suma de ciento cincuenta mil pesos.

TERCERO: Como quiera que se trata de proceso de única instancia (parágrafo 1º art. 390 C.G.P.) ARCHIVAR el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas

Clase de proceso: verbal – extinción de usufructo
Radicación N°257724089001 202100103 00

Demandantes: María Aurora Lucero y otro. Demandados: herederos indeterminados de Dolores
Quintero de Quintero y otros

desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del
proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
JUEZ

*Esta providencia será notificada por la
secretaria de este Despacho con anotación
de estado N° 013 del 2 de mayo de 2022.*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de reconocimiento como heredero dentro del asunto. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE como heredero al señor **SANTOS GARZÓN HERNÁNDEZ**, en su calidad de hijo del causante conforme lo dispone el código civil colombiano. Asimismo, se **INCORPORA** la manifestación hecha por él de aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Poner en conocimiento de los interesados las manifestaciones hechas por la apoderada del señor **SANTOS GARZÓN HERNÁNDEZ**, para que se pronuncien y manifiesten lo que a bien tengan, especialmente, lo que concierne a la liquidación de la sociedad conyugal.

Para los fines procesales establecidos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos el diligenciamiento del Despacho comisorio número 017 de 2021 (fls. 171 a 195), proveniente de la Inspección de Policía del Municipio de Suesca.

Por secretaría solicítense a la secuestre que en el término de diez (10) días rinda cuentas de su gestión. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para resolver sobre la admisión. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ACLÁRESE el valor de la partida Primera.
2. PRESÉNTESE como anexo a la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas respectivas (núm. 5, art. 489 ibídem).
3. PRESÉNTESE como anexo a la demanda el avalúo de los bienes relictos (núm. 6, art. 489 ibídem).

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ACLÁRESE lo concerniente en cuanto a los hechos expuestos en la demanda, toda vez que los mismos no son claros, no están debidamente clasificados y no se encuentran establecidos en orden cronológico (artículo 84 numeral 1°).
2. EFECTÚESE la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e INFÓRMESE la forma como se obtuvo la dirección de notificación de NOHORA GARZÓN JIMENEZ y PABLO EMILIO HUERTAS PEDREROS. Apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Decreto 806 de 2020).
3. SEÑÁLESE los números de identificación de cada uno de los demandados (artículo 82 numeral 2° del C.G.P)
4. ACLÁRESE el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión denominado "El Porvenir". Se observa en el acápite de pruebas documentales que refiere un número de folio de matrícula inmobiliaria distinto al aportado.
5. MODIFÍQUESE el monto señalado en la determinación de la competencia. Al efecto téngase en cuenta el porcentaje pretendido del predio de mayor extensión y en consecuencia, el avalúo catastral del mismo.
6. ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. APÓRTESE copia del contrato de arrendamiento (artículo 384 numeral 1° C.G.P).
2. ESPECIFIQUESE en los hechos de la demanda el término de vigencia del contrato inicialmente pactado.
3. HÁGASE la estimación de la cuantía conforme al artículo 26 numeral 6° ibídem.
4. ACLÁRESE la pretensión contenida en el numeral 3° de la demanda.
5. EFECTÚESE la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de los poderdantes conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibídem, o, en su defecto, alléguese poder en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020.
2. Adjúntese el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, con fecha de expedición reciente con el fin de establecer las personas que aparecen registrados como titulares de derechos reales del inmueble objeto de la acción (núm. 5° del art. 375 del C.G. del P.).
3. Alléguese el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la acción correspondiente al año 2022 y con fundamento en éste, determínese la cuantía del asunto (numeral 3°, artículo 26 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUESE el poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de los poderdantes conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibídem, o, en su defecto, alléguese poder en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020.
2. EFECTÚESE la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. SEÑÁLESE los números de identificación e INDÍQUESE el domicilio de cada uno de los demandados (artículo 82 numeral 2° del C.G.P)
4. ACLÁRESE a qué Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertenece el predio de mayor extensión denominado "SAN JUAN DE DIOS", toda vez que se evidencia que en el acápite de pruebas refiere la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y en el acápite de peticiones refiere la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.
5. ALLÉGUESE el certificado especial para procesos de pertinencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, con fecha de expedición reciente con el fin de establecer las personas que aparecen registrados como titulares de derechos reales del inmueble objeto de la acción (núm. 5° del art. 375 del C.G. del P.).

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de los poderdantes conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibídem, o, en su defecto, alléguese poder en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020.
2. Adjúntese el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, con fecha de expedición reciente con el fin de establecer las personas que aparecen registrados como titulares de derechos reales del inmueble objeto de la acción (núm. 5° del art. 375 del C.G. del P.).
3. Alléguese el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la acción correspondiente al año 2022 y con fundamento en éste, determínese la cuantía del asunto (numeral 3°, artículo 26 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez